
Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de noviembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Tomás Rolando Pérez y compartes.
Abogado:	Lic. Joaquín A. Luciano L.
Recurrido:	Transporte Lizandro, S.R.L.
Abogados:	Licda. Mary Fernández Rodríguez, Lic. Francisco Álvarez Valdez, Dres. Tomás Hernández Metz y Manuel Madera Acosta.

Juez ponente: Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por Tomás Rolando Pérez, Franklin Ramón Rosario García, Adalberto Santiago Sepúlveda, Miguel Ángel Tiburcio, Wilson Báez, Francisco Paula Núñez, Pedro Hidalgo A., Miguel Eufracia Mejía, Fausto Báez Pinales, Ney Rafael Seijas, Elvis Saturnino Blandino Pérez, Jacinto Pineda Arias, Luis Emilio Dipré Vásquez, Manuel Enrique Aybar, Franklin Alberto Rubio Aquino, Carmelo de Jesús Martínez, Arturo Baret, Iván Asencio, Rafael Tejeiro, Eurípides Antonio Núñez Matos, Cristian García, Ramón A. Durán Abreu, Wilson Antonio de los Santos Rodríguez, Pablo Frías Santos, Sandy Isabel Sierra, Francisco José Rodríguez Vaquero, Jesús Rafael Mendoza y Alfredo Mendoza Peralta y el incidental interpuesto por por Transporte Lizandro SRL., contra la sentencia núm. 57/2017, de fecha 7 de noviembre de 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de enero de 2018, en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a requerimiento de Tomás Rolando Pérez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0085929-3, domiciliado y residente en el km 15, núm. 5, autopista Duarte, sector Colinas del Norte, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, Franklin Ramón Rosario García, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0004881-5, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 16, sector Brisas de la Charles, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Adalberto Santiago Sepúlveda, dominicano, dotado de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0877943-0, domiciliado y residente en el km 11, autopista Duarte núm. 42, sector Los Pinos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Miguel Ángel Tiburcio, dominicano, beneficiado de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0075151-0, domiciliado y residente en la Calle "4" núm. 49, sector Los Cerros del Norte, km 18 de la autopista Duarte, municipio

Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Wilson Báez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0687311-0, domiciliado y residente en la calle Ana Celia Pérez núm. 12, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo; Francisco Paula Núñez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0299325-0, domiciliado y residente en la Calle "25" núm. 35, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; Pedro Hidalgo A. dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0075255-9, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 2, sector Villa Aura, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Miguel Eufracia Mejía, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0075151-0, domiciliado y residente en la Calle "4" núm. 49, sector Cerros del Norte, km 18 de la autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Fausto Báez Piñales, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0060328-0, domiciliado y residente en la calle Respaldo Los Palmares núm. 3, barrio Gringo, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; Ney Rafael Seijas, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0466414-9, domiciliado y residente en la calle Puerto Rico núm. 8, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Elvis Saturnino Blandino Pérez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1249197-2, domiciliado y residente en la calle Cambelén núm. 24, barrio San Gregorio, municipio de Nigua, provincia San Cristóbal; Jacinto Pineda Arias, dominicano, dotado de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0033740-1, domiciliado y residente en la calle Piedra núm. 14, municipio Villa Altigracia, provincia San Cristóbal; Luis Emilio Dipré Vásquez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1256887-8, domiciliado y residente en la calle Carmen Renata II núm. E 18, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Manuel Enrique Aybar, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0002103-8, domiciliado y residente en la calle Salida Agüero núm. 4, barrio Buena Noche, sector Manga, provincia Santo Domingo; Franklin Alberto Rubio Aquino, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0078778-9, domiciliado y residente en la carretera Duarte vieja núm. 4, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Carmelo de Jesús Martínez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0244471-8, domiciliado y residente en la calle Club de Leones núm. 268, sector Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Arturo Baret, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0645311-1, domiciliado y residente en la calle Pantoja núm. 15, barrio La Hondonada, Santo Domingo, Distrito Nacional; Iván Asencio, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0055923-5, domiciliado y residente en la calle Juan Sánchez Ramírez núm. 82, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; Rafael Tejeiro, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0004917-7, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 24, sector Hato Nuevo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Eurípides Antonio Núñez Matos, dominicano, dotado de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1133558-4, domiciliado y residente en la calle Los Mellizos núm. 16, sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Cristian García, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0004673-6, domiciliado y residente en la Calle "42" núm. 9, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Ramón A. Durán Abréu, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0551006-9, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 2, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Wilson Antonio de los Santos Rodríguez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0095154-5, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 128, urb. Don Gelo, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; Pablo Frías Santos, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 04-0048611-2, domiciliado y residente en la calle Dominicana núm. 47, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel; Sandy Isabel Sierra, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0021601-1, domiciliado y residente en la calle Hipólito núm. 5, municipio Villa Altigracia, provincia San Cristóbal; Francisco José Rodríguez Vaquero, dominicano, dotado de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1644577-6, domiciliado y residente en la calle Tercera núm. 16, residencial Brisas del Norte, sector Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo;

Jesús Rafael Mendoza, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0119725-8, domiciliado y residente en la Calle "F" núm. 34, sector Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y Alfredo Mendoza Peralta, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1656804-9, domiciliado y residente en la Calle "R" núm. 8, sector Colinas del Norte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, todos con domicilio de elección en la avenida Independencia núm. 161, apto. 4-B, condominio Independencia II, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, estudio profesional de su abogado constituido y apoderado especial Lcdo. Joaquín A. Luciano L., dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0078672-2, con estudio profesional abierto en la dirección antes señalada.

La defensa al recurso de casación principal y al recurso incidental fue presentado mediante memorial de defensa depositado en fecha 8 de febrero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la sociedad Transporte Lizandro, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 101856157, con su asiento social en la Calle "R" núm. 4, sector Zona Industrial de Haina, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Mary Fernández Rodríguez y Francisco Álvarez Valdez y los Dres. Tomás Hernández Metz y Manuel Madera Acosta, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-00833380-5, 001-0084616-1, 001-0198064-7 y 001-1355839-9, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados y consultores Headrick, torre Piantini, sexto piso, ubicada en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala en atribuciones *laborales*, en fecha 8 de enero de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

Sustentados en una alegada violación a la cláusula XIII del convenio colectivo de condiciones de trabajo entre el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus afines (Sactpa) y la Asociación Dominicana de Transportadores de Petróleo, Inc. (A.T.P), a la cual pertenece la sociedad hoy recurrida, Tomás Rolando Pérez, Franklín Ramón Rosario García, Adalberto Santiago Sepúlveda, Miguel Ángel Tiburcio, Wilson Báez, Francisco Paula Núñez, Pedro Hidalgo A., Miguel Eufracia Mejía, Fausto Báez Pinales, Ney Rafael Seijas, Elvis Saturnino Blandino Pérez, Jacinto Pineda Arias, Luis Emilio Dipré Vásquez, Manuel Enrique Aybar, Franklin Alberto Rubio Aquino, Carmelo de Jesús Martínez, Arturo Baret, Iván Ascencio, Rafael Tejeiro, Eurípides Antonio Núñez Matos, Cristian García, Ramón A. Durán Abreu, Wilson Antonio de los Santos Rodríguez, Pablo Frías Santos, Sandy Isabel Sierra, Francisco José Rodríguez Vaquero, Jesús Rafael Mendoza y Alfredo Mendoza Peralta, incoaron una demanda en reclamación de diferencia de salario y reparación de daños y perjuicios contra la entidad comercial Transporte Lizandro, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 0508-2017-SSEN-00004, de fecha 5 de enero de 2017, mediante la cual declaró inadmisibles las demandas por falta de calidad en cuanto a los señores: 1) Tomás Rolando Pérez, 2) Franklin Ramón Rosario García, 3) Adalberto Santiago Sepúlveda, 4) Wilson Báez, 5) Pedro Hidalgo A., 6) Miguel Eufracia Mejía, 7) Fausto Báez Pinales, 8) Ney Rafael Seijas, 9) Elvis Saturnino Blandino Pérez, 10) Jacinto Pineda Arias, 11) Luis Emilio Dipré Vásquez, 12) Franklin Alberto Rubio Aquino, 13) Carmelo de Jesús Martínez, 14) Arturo Baret, 15) Iván Ascencio, 16) Rafael Tejeiro, 17) Cristian García, 18) Ramón A. Durán Abreu, 19) Wilson Antonio de los Santos Rodríguez, 20) Sandy Isabel Sierra, 21) Francisco José Rodríguez Vaquero, 22) Jesús Rafael Mendoza y 23) Alfredo Bencosme Peralta. La declaró inadmisibles por falta de interés en cuanto a Eurípides Antonio Núñez Matos y en cuanto a Francisco Paula Núñez, Manuel Enrique Aybar, Miguel Tiburcio y Pablo Frías Santo la, rechazó parcialmente, en lo referente a la diferencia de salario entre el período 2010 hasta 2014 según lo establecido en el artículo 704 del Código de Trabajo y condenó a la entidad comercial Transporte Lizandro SRL., a pagar a favor de estos últimos los salarios correspondientes a los años 2015 y 2016 en

base a la tarifa oficial del 10% de 4.68 establecida en la cláusula núm. XIII del Convenio Colectivo.

La referida decisión fue recurrida, parcialmente y de manera principal por la entidad comercial Transporte Lizandro, SRL., y, de manera incidental por los señores Tomás Rolando Pérez, Franklin Ramón Rosario García, Adalberto Santiago Sepúlveda, Miguel Ángel Tiburcio, Wilson Báez, Francisco Paula Núñez, Pedro Hidalgo A., Miguel Eufracia Mejía, Fausto Báez Pinales, Ney Rafael Seijas, Elvis Saturnino Blandino Pérez, Jacinto Pineda Arias, Luis Emilio Dipré Vásquez, Manuel Enrique Aybar, Franklín Alberto Rubio Aquino, Carmelo de Jesús Martínez, Arturo Baret, Iván Asencio, Rafael Tejeiro, Eurípides Antonio Núñez Matos, Cristian García, Ramón A. Durán Abréu, Wilson Antonio de los Santos Rodríguez, Pablo Frías Santos, Sandy Isabel Sierra, Francisco José Rodríguez Vaquero, Jesús Rafael Mendoza y Alfredo Mendoza Peralta, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 57/2017, de fecha 7 de noviembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos los recursos de apelación parcial e incidental, interpuestos por la parte intimante Transporte Lizandro S.R.L., y MIGUEL EUFRACIA MEJÍA, TOMAS ROLANDO PÉREZ, FRANKLIN RAMÓN ROLANDO GARCÍA, ADALBERTO SANTIAGO SEPÚLVEDA, MIGUEL ÁNGEL TIBURCIO, WILSON BÁEZ, FRANCISCO PAULA NÚÑEZ, PEDRO HIDALGO, FAUSTO BÁEZ PINALES, NEY RAFAEL SEIJAS, ELVIS SATURNINO BLANDINO PÉREZ, JACINTO PINEDA, LUIS EMILIO DIPRÉ VÁSQUEZ, MANUEL ENRIQUE AYBAR, FRANKLIN ALBERTO RUBIO AQUINO, CARMELO DE JESÚS MARTÍNEZ, ARTURO BARET, IVÁN ASENCIO, RAFAEL TEJEIRO, EURÍPIDES ANTONIO NÚÑEZ MATOS, CRISTIAN GARCÍA, RAMÓN A. DURAN ABRÉU, WILSON ANTONIO DE LOS SANTOS RODRÍGUEZ, PABLO LUIS FRÍAS SANTOS, SANDY ISABEL SIERRA, FRANCISCO JOSÉ RODRÍGUEZ VAQUERO, JESÚS RAFAEL MENDOZA Y ALFREDO BENCOSME PERALTA, contra la sentencia laboral número 0508-2017-SSEM-00004, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, en mérito de los motivos expuestos y con el poder con que la ley inviste a los tribunales de alzada, ACOGE el recurso de apelación parcial interpuesto por la parte intimante TRANSPORTE LIZANDRO S.R.L., contra la sentencia recurrida, MODIFICA los ordinales CUARTO Y QUINTO de la misma, y por lo tanto RECHAZA la demanda en Diferencia de Salarios y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por los intimados y apelantes incidentales, señores: MIGUEL EUFRACIA MEJÍA, TOMAS ROLANDO PÉREZ, FRANKLIN RAMÓN ROLANDO GARCÍA, ADALBERTO SANTIAGO SEPÚLVEDA, MIGUEL ÁNGEL TIBURCIO, WILSON BÁEZ, FRANCISCO PAULA NÚÑEZ, PEDRO HIDALGO, FAUSTO BÁEZ PINALES, NEY RAFAEL SEIJAS, ELVIS SATURNINO BLANDINO PÉREZ, JACINTO PINEDA, LUIS EMILIO DIPRÉ VÁSQUEZ, MANUEL ENRIQUE AYBAR, FRANKLIN ALBERTO RUBIO AQUINO, CARMELO DE JESÚS MARTÍNEZ, ARTURO BARET, IVÁN ASENCIO, RAFAEL TEJEIRO, EURÍPIDES ANTONIO NÚÑEZ MATOS, CRISTIAN GARCÍA, RAMÓN A. DURAN ABRÉU, WILSON ANTONIO DE LOS SANTOS RODRÍGUEZ, PABLO LUIS FRÍAS SANTOS, SANDY ISABEL SIERRA, FRANCISCO JOSÉ RODRÍGUEZ VAQUERO, JESÚS RAFAEL MENDOZA Y ALFREDO BENCOSME PERALTA ante el tribunal a-quo, en fecha 08 de abril del 2016. **TERCERO:** Compensa las costas por haber sucumbido la parte intimada incidental en su pretensiones y la parte intimante parcial en algunas de ellas. (sic).

III. Medios de casación

En cuanto al recurso de casación principal

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** violación a la cláusula XIII del Convenio Colectivo de Condiciones de Trabajo que establece que a los chóferes se les pagaría en base al 10% de la producción bruta del camión. Violación al V Principio Fundamental del Código de Trabajo sobre irrenunciabilidad de los derechos. **Segundo medio:** Violación a los artículos 38 y 124 del Código de Trabajo, que establecen que son nulas las cláusulas que contengan renuncia a los derechos de los trabajadores y que señalan las condiciones para modificar un convenio colectivo de condiciones de trabajo. **Tercer medio:** Violación al artículo 712 del Código de Trabajo, que libera al demandante de probar el perjuicio, bastándole con probar la falta. Violación a los artículos 144 y

145 de la ley 87-01 de Seguridad Social, al retenerles a los recurrentes valores por debajo de sus salarios reales y hacer incompletos los reportes"(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violó la cláusula XIII del convenio colectivo de condiciones de trabajo firmado en el año 2006 entre el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus afines (Sactpa) y la Asociación Dominicana de Transportadores de Petróleo, Inc. (A.T.P), de la cual es miembro la hoy recurrida, en el que se establece un ajuste salarial de un 10% a partir de 1^{ro.} de enero 2009 de la producción bruta del camión en la proporción de viajes realizados y así sería para cada chofer en los próximos convenios colectivos, que esta disposición fue modificada en el año 2013 mediante un *adendum* firmado por una parte de la directiva del sindicato y la Asociación Dominicana de Transportadores de Petróleo, Inc. (A.T.P), en el que se acordó pagar el 10% a los trabajadores, pero no de la producción bruta del camión sino sobre RD\$3.68 por galón transportado a partir del 1^{ro.} de julio de 2013 y sobre RD\$3.80 a partir del 1^{ero.} de enero de 2016, reduciéndose así los beneficios que habían sido obtenidos por los choferes afiliados al sindicato, ya que deberían estar cobrando el 10% de la producción bruta y no de un tope tabulado, lo que genera una reducción significativa en el salario mensual del transportista, *adendum* que se aprobó sin cumplir con los requisitos exigidos para la celebración de un convenio colectivo de condiciones de trabajo en violación al V Principio Fundamental del Código de Trabajo; que la corte incurre además, en violación del artículo 38 del Código de Trabajo que consagra la nulidad de las cláusulas que contengan renuncia a los derechos de los trabajadores, así como al artículo 124 del referido texto legal por realizarse el *adendum* al convenio colectivo de condiciones de trabajo de 2006 sin que mediara prueba fehaciente de los cambios de hechos que ocurrieran sin responsabilidad para ninguna de las partes o que se tratara de cambios de tal naturaleza que de haberlos previsto, las partes se hubiesen obligado en condiciones distintas o no hubieran contratado; que asimismo la corte *a qua* vulneró el artículo 712 del Código de Trabajo, en vista de que el hoy recurrente quedaba liberado de probar el perjuicio ocasionado bastándose con probar la falta, la que quedó evidenciada al demostrarse que con la firma del *adendum* el cual fijaba un tope al pago, en base a una escala limitada, contrario a lo ya establecido en la cláusula XIII del Convenio Colectivo de Condiciones de Trabajo firmado en el año 2006, quedaban reducidos los salarios de los recurrentes, lo que determinó que estos fueran declarados con salarios inferiores ante el Sistema Dominicano de Seguridad Social, perjudicándose en sus cotizaciones, violando con ello los artículos 144 y 145 de la Ley 87-01 de Seguridad Social.

La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que los hoy recurrentes interpusieron una demanda en reclamo de diferencia en pago de salarios desde el mes de junio de 2010 hasta el 31 de marzo 2016, y una indemnización por daños y perjuicios sustentados en que la cláusula XIII del Convenio Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito entre el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus afines (Sactpa) y la Asociación Dominicana de Transportadores de Petróleo, Inc. (A.T.P), que establecía la forma de pago del salario, fue modificada mediante *adendum* de fecha 10 de julio 2013, resultando en una disminución del salario; en su defensa la hoy recurrida solicitó, de manera principal, la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad, interés y por prescripción de la acción, y en cuanto al fondo solicitó su rechazo; procediendo el tribunal de primer

grado a acoger los medios de inadmisión en cuanto a algunos de los demandantes exceptuando a Francisco Paula Núñez, Manuel Enrique Aybar, Miguel Tiburcio y Pablo Frías Santos, condenando a la entidad comercial a pagar en provecho de estos últimos la diferencia de salarios de los años 2015 y 2016, en base al 10% de RD\$4.68, fundamentado en la vigencia de los contratos y en lo establecido en la cláusula XIII del convenio colectivo; b) que en ocasión de los recursos de apelación interpuestos contra la referida decisión Transporte Lizandro SRL., sostuvo que la decisión carecía de base legal al omitir referirse a la vigencia y aplicación del *adendum* que era de casi 3 años y por no otorgar los motivos que lo indujeron a aplicar la cláusula XIII del convenio colectivo y no la del *adendum*, por lo que solicitó revocar el numeral cuarto de la sentencia; que en su defensa la hoy recurrente alegó que el referido documento reduce los salarios de los trabajadores y su validación no fue sometido a la asamblea del Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (Sactpa), por lo que solicitó acoger la demanda inicial, procediendo la corte *a qua* a acoger el recurso ejercido por la actual recurrida y rechazó la demanda inicial, fundamentada en que al momento de su celebración, estaban los representantes de los choferes y el *adendum* tenía una vigencia y aplicación de casi 3 años, sin que se evidenciara denuncia alguna contra el mismo.

Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que esta Corte, conforme al efecto devolutivo del recurso de apelación, al examinar los que han sido interpuesto, parcial e incidental, sentencia impugnada y documentos depositados, deja por establecido lo siguiente: 1) Que es un hecho no controvertido de que diecisiete (17) representantes del sector empleador (ATP) y seis (6) del sector sindical adjunto al asesor legal (SACTPA), suscribieron un convenio de Condiciones de Trabajo en fecha 14 de agosto del 2006. 2) Que tampoco es controvertido la firma de un Addendum, en fecha 10 de julio del 2013, suscrito por unos once (11) representantes del sector empleador y doce (12) del sector sindical, figurando en este addendum, las firmas de la mayor parte de los mismos representantes de los empleadores que firmaron el convenio original, y en el sector sindical debido a cambios de directivos, se presentan solo algunos de los firmantes en ambos documentos asunto éste que no se ha hecho referencia como forma de rechazo de un documento u otro, ya que incluso en las declaraciones de testigos en audiencia quedó establecido los cambios de directivos. 3) Que en el addendum, fue acordado la modificación de la cláusula XIII, del convenio firmado el 14 de agosto del 2006, referente al 10% sobre una tarifa ya indicada anteriormente. Acuerdos estos comunicados a la Secretaría de Trabajo, según se hace constar en el expediente. 4) Que no obstante haberse suscrito el convenio de condiciones de trabajo, con una vigencia de tres (3) años, el mismo y hasta la firma del Addendum, tuvo una duración de siete (7) años, sin haber sido denunciado por ninguna de las partes, situación que le daba vigencia al mismo, como así lo dispone la parte in-fine del artículo 115 del código de trabajo. 5) Que no obstante las comunicaciones depositadas, en las cuales se daba satisfacción a lo acordado en el addendum, de parte del Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y a afines (SACTPA), en fechas ya indicadas, es el 12 de enero del 2016, tres (3) años después de la suscripción del addendum, que el Sindicato (SACTP), comunica a la empresa recurrente parcial, respecto a la variación de la tarifa, que en vez de un 10% de RD\$3.80 sea por RD\$4.68, solicitud contestada con el propósito de que se juntaran de nuevo las partes a fines de estudiar y analizar el caso. 6) Que independientemente de la fuerza legal de las convenciones estipuladas entre partes, la no denuncia en tres (3) años, del addendum firmado, daba la impresión o seguridad de que el mismo tenía fuerza legal [§. 8) Que sobre el alegato de la parte intimada incidental, en el sentido de que había que convocar una asamblea, a los fines de establecer o dar forma al addendum, conviene precisar que en su escrito y recurso incidental, esta parte hace mención de estatutos del sindicato, e incluso mencionaba un artículo sin número de los mismos (ver página 7 del escrito de defensa de la parte recurrida y apelante incidental), para justificar esta asamblea, resultando que esos estatutos no se encuentran depositados en el expediente, lo que necesariamente tiende a coadyuvar que el addendum mencionado, constituya una cláusula del convenio colectivo con

fuerza legal, como lo describe el código civil respecto a las convenciones y a las disposiciones del código de trabajo en sus artículos 105 y siguientes. 9) Que se robustece aún más, el valor convencional del addendum objeto de esta litis, con el hecho de el mismo haber estado vigente por unos tres (3) años, con la complacencia de las partes, según se ha podido verificar con las correspondencias ya mencionadas y que figuran en el expediente, y del que se pidió su modificación en el plazo o tiempo ya descrito. [9 11) Que los pagos y retribuciones que de acuerdo al Addendum fueron hechos a los transportistas pertenecientes al Sindicato Autónomo de choferes transportadores de petróleo y a sus fines, estuvieron de acuerdo a la ley, por lo que debe ser acogido el recurso de apelación parcial interpuesto por la parte recurrente Transporte Lizandro SRL, rechazando el recurso incidental de la parte intimada representada por MIGUEL EUFRACIA MEJÍA Y COMPARTES, y modificar la sentencia recurrida, en los puntos así señalados en las conclusiones del recurso de apelación parcial" (sic).

Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua*, luego de examinar de manera integral las pruebas documentales y las testimoniales, procedió a rechazar el recurso de apelación incidental interpuesto por el hoy recurrente, acogiendo en todas sus partes el recurso de apelación principal al comprobar que: a) que el *adéndum* se suscribió con la debida representación de los miembros de ambas partes; b) que al momento de la celebración del documento, la mayoría de los firmantes eran representantes del sindicato de choferes y habían participado en el convenio de condiciones de trabajo; c) que el *adéndum* se mantuvo vigente por tres años sin que se realizara alguna denuncia destinada a su modificación o anulación; y d) que el Sindicato de choferes comunicó a la entidad comercial hoy recurrida su interés de modificar la tarifa establecida en el *adéndum* después de casi tres (3) años de la suscripción del mismo siendo contestado por esa entidad.

En ese mismo tenor se encuentra depositado en el expediente con motivo del recurso de casación los documentos que la corte *a qua* tuvo a la vista y que le sirvieron de fundamento en su decisión, los cuales fueron enlistados en su sentencia: a) el convenio de condiciones de trabajo firmado en el 2006 entre el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus A fines (Sactpa) y la Asociación Dominicana de Transportadores de Petróleo, Inc. (A.T.P), en el cual consta la cláusula XIII que dispone "[9 un ajuste salarial a un 10% (diez por ciento) de la producción bruta del camión, en la proporción de viajes realizados que le corresponda a cada chofer, a partir del 1ro de enero del 2009 [9"; b) el *adéndum* de fecha 10 de julio de 2013, con una vigencia de tres años, firmado por 13 miembros del sindicato de choferes y 11 representantes de la Asociación de Transportadores de Petróleo, en el que consta que debido a las propuestas realizadas por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus A fines (Sactpa), se revisa y modifica la cláusula XIII del convenio colectivo de trabajo, para que el salario sea pagado en base al 10% de la producción por viaje de los camiones sobre una tarifa de RD\$3.66/galón transportado a partir del 1 de julio 2013 y en base a RD\$3.80/galón a partir del 1 de enero de 2015; c) la comunicación de fecha 5 de agosto de 2013, dirigida por la Asociación de Transportadores de Petróleo, Inc., al Ministerio de Trabajo con la finalidad del remitirle el referido *adéndum* para que sea anexado al convenio de trabajo y registrado; d) la comunicaciones de fecha 19 de enero y 3 de marzo de 2015 dirigidas por el sindicato de choferes a la entidad comercial Transporte Lizandro, en las que ratificaba y consentía lo convenido en el *adéndum*; e) la comunicación de fecha 12 de enero de 2016, suscrita por el sindicato de choferes a fin de solicitarle a la hoy recurrida la modificación del pago salarial del 10% en base a la tarifa de RD\$4.68; y f) carta de fecha 5 de febrero de 2016, dirigida por la entidad comercial Transporte Lizandro al sindicato de choferes expresando su disposición de aceptar la solicitud realizada por ellos, en cuanto a modificar la tarifa de 10% sobre la base de RD\$4.68 por galón transportado, bajo la condición de reunirse para firmar el convenio.

El Código de Trabajo define el convenio colectivo de trabajo estableciendo que lo siguiente: "*Convenio colectivo de condiciones de trabajo es el que, con la intervención de los organismos más representativos, tanto de empleadores como de trabajadores, puede celebrarse entre uno o varios sindicatos de trabajadores, y uno o varios empleadores o uno o varios sindicatos de empleadores, con el objeto de establecer las condiciones a que deben sujetarse los contratos de trabajo de una o varias empresas*".

. Que al tenor del artículo 107 del Código de Trabajo: "*Un sindicato, tanto de empleadores como de trabajadores, sólo puede celebrar convenios colectivos de condiciones de trabajo si es representante autorizado de los empleadores o de los trabajadores cuyos intereses profesionales afecta el convenio colectivo, de conformidad con los artículos 108, 109, 110 y 111*".

En virtud de lo antes transcrito esta Tercera Sala considera infundados los alegatos de la hoy recurrente, al apreciarse que el *adendum* que modificó la cláusula XIII del convenio colectivo fue celebrado de acuerdo a lo previsto en la ley, pues al momento de su celebración los intereses de ambas partes fueron representados por sus respectivos sindicatos, efectuándose por escrito y registrándose ante el Ministerio de Trabajo a fin de producir sus efectos, de conformidad con el artículo 113 del Código de Trabajo; que además, tal y como lo hace constar los jueces del fondo, el *adendum* se mantuvo vigente durante tres años sin que se realizara alguna denuncia destinada a su modificación o anulación, según lo dispuesto en el artículo 122 del Código de Trabajo, que en ese sentido ha sido criterio jurisprudencial "que el Convenio Colectivo que ha servido de base a las pretensiones de la parte recurrida nunca fue denunciado por la recurrente como viciado ni en su forma ni en el fondo del mismo, sino que al contrario fue siempre la norma por la que se regían las partes en su cotidianidad [9]", por lo que su prolongación en el tiempo constituye una aceptación implícita al mismo.

Que en ese mismo orden de ideas, dicha aceptación, en cuanto a la modalidad de pago, es corroborada con el hecho de que mediante carta de fecha 12 de enero de 2016 el sindicato de choferes, luego de casi culminar la vigencia del *adendum* y en atención a lo indicado en los artículos 115 y 124 del referido texto legal, solicitó la modificación del pago solo con respecto a la tarifa de RD\$3.80 por galón transportado, a fin de aplicarse el mismo 10%, pero en base a la tarifa de RD\$4.68; todo lo cual precisa que lo concertado en el *adendum* fue respetado de manera consciente y voluntaria por ambas partes, aplicando el principio de la buena fe, por lo que dicha cláusula no constituía una renuncia o limitación a los derechos de los trabajadores.

En tal sentido la corte *a qua* actuó conforme a derecho, al establecer que los pagos y retribuciones establecidos en el *adendum* fueron ejecutados de acuerdo a la ley, por tanto procedía, como fue determinado, el rechazo de la demanda en daños y perjuicios, otorgando dicha corte motivos razonables que justifican su decisión, sin que incurriera en los vicios denunciados, procediendo desestimar los medios examinados por falta de fundamento.

b) En cuanto al recurso de casación incidental

La entidad comercial Transporte Lizandro invoca en sustento de su recurso de casación incidental los siguientes medios: **Primer medio:** Violación a la ley por errónea interpretación y aplicación del artículo 626 del Código de Trabajo y desconocimiento e inobservancia los artículos 590 y 621 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación a la ley falsa aplicación del artículo 537 del Código de Trabajo y al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por erróneas motivaciones, falta de base legal que crea estado de indefensión y violación a los artículos 1, 2 y 15 del Código de Trabajo al no ponderar el alegato de ausencia de relación laboral y no ponderar documentos aportados al respecto, lo cual a su vez genera una violación al artículo 541 del Código de Trabajo que establece el principio de libertad probatoria en la materia laboral. **Tercer medio:** Violación a la ley por falsa aplicación del artículo 537 del Código de Trabajo y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y por motivaciones no concordantes que generan falta de base legal y por errónea aplicación del Principio V del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos de la causa. **Cuarto medio:** Violación a la ley por desconocimiento y falta de aplicación de los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo y por desconocimiento del artículo 507 del Código de Trabajo en adición a motivaciones imprecisas e insuficientes y violación al artículo 541 del Código de Trabajo. **Quinto medio:** Violación a la ley por falsa interpretación y errónea aplicación de los artículos 702, 703 y 704 del Código de Trabajo y motivaciones imprecisas e insuficientes.

Que mediante la pre indicada instancia la entidad comercial Transporte Lizandro SRL, manifiesta que solo en caso de que el recurso de casación principal interpuesto por Tomás Rolando Pérez y compartes no

sea rechazado en todas sus partes, casar la sentencia en base a los medios propuestos por ellos, en tal sentido al haberse rechazado el recurso principal en su totalidad esta Tercera Sala no procederá al examen del recurso de casación incidental, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con el artículo 74 de la Ley núm. 137 de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio Protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Tomás Rolando Pérez, Franklín Ramón Rosario García, Adalberto Santiago Sepúlveda, Miguel Ángel Tiburcio, Wilson Báez, Francisco Paula Núñez, Pedro Hidalgo A., Miguel Eufracia Mejía, Fausto Báez Pinales, Ney Rafael Seijas, Elvis Saturnino Blandino Pérez, Jacinto Pineda Arias, Luis Emilio Dipré Vásquez, Manuel Enrique Aybar, Franklin Alberto Rubio Aquino, Carmelo de Jesús Martínez, Arturo Baret, Iván Asencio, Rafael Tejeiro, Eurípides Antonio Núñez Matos, Cristian García, Ramón A. Durán Abréu, Wilson Antonio de los Santos Rodríguez, Pablo Frías Santos, Sandy Isabel Sierra, Francisco José Rodríguez Vaquero, Jesús Rafael Mendoza y Alfredo Mendoza Peralta, contra la sentencia núm. 57/2017, de fecha 7 de noviembre de 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.- Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderiudici